

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.257

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa por intermedio de su abogado.

#### II. ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 2023, se presentó la demanda de la referencia, admitida mediante auto N°503 de fecha 14 de abril 2023 y dispuso notificar al demandado JOSÉ ABDÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, trabándose así la Litis.

Vencido el término de traslado, la parte pasiva no contestó la demanda.

El 20 de febrero de 2024, se allegó al plenario escrito firmado por las partes y sus apoderados, donde solicitaron<sup>1</sup>:

**JOSÉ SANTOS ALBARRACÍN MONCADA** como demandante y su apoderado **JAIME LAGUADO DUARTE**, por una parte y por la otra **JOSÉ ABDÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ** como demandado y su apoderado **JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ**, todos identificados conforme obra al final del presente escrito, ante el Despacho concurrimos para manifestar que en primer lugar la parte demandante **DESISTE TOTALMENTE** de la acción judicial incoada y en segundo lugar la parte demandada acepta el desistimiento de la acción; sin que por estas libres, conscientes y debidamente informadas determinaciones se generen costas o expensas procesales en favor de ninguna de los extremos en la relación jurídica procesal; ni en contra de alguna de ellas.

Conforme a lo anterior solicitamos se acepte el desistimiento, ordene el levantamiento de la medida cautelar inicialmente dispuesta y consecuente archivo del proceso; para avanzar en registro de escrituración que extra procesalmente hemos convenido, en que se satisfacen plenamente los intereses de los extremos procesales; en armonía y coadyuvancia de sus correspondientes representantes judiciales.

Lo anterior, con fundamento en el Art. 314, ss. y concordantes del C. G. del P.

<sup>1</sup> Consecutivo 030, folio 12 expediente digital

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

(...)

**«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **3.1. ANÁLISIS DEL CASA CONCRETO**

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y las partes firman la solicitud de desistimiento.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 20 de febrero de 2024, por las partes.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que « (...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado<sup>2</sup>:

*“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”***

*Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, **para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.”***

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar que la solicitud **es coadyuvada por el señor JOSÉ ABDÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ** demandado dentro de este trámite, por lo que no se

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-0002013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

vislumbra oposición de la parte pasiva, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, en los términos del 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** No hay lugar a la condena en costas, por lo expuesto.

**CUARTO. LEVANTAR** la medida cautelar decretada y en consecuencia oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA para que dejen sin efecto la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula No. 260-17303 ordenada mediante auto N°1085 del 21 de julio de 2023 y comunicada con oficio N°2090 de 27 de julio de 2023 y 2233 del 11 de agosto de 2023.

**QUINTO. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**SEXTO. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. PETICION DE HERENCIA  
R. 07-02-2023 A. 14-04-2023  
Radicado. 54001316000220230005500  
Demandante. JOSE SANTOS ALBARRACIN MONCADA  
Demandado. JOSÉ ABDÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ

**OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 27 de febrero 2024,  
conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea5ca2e4fe4c4684b59a51bb1f8b177ced57d6e09ef8171e3e63bcf6f785b1**

Documento generado en 26/02/2024 06:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 261

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El señor CARLOS ANDRES ALVAREZ AVENDAÑO, inicia demanda de investigación de la paternidad en representación de su menor hijo J. S. ORTEGÓN REYES, pero del registro civil aportado se colige que los representantes legales del menor son los señores Rigoberto Ortégón Portillo y Lida Azucena Reyes León, por lo anterior deberá adecuar las partes de la demanda y la calidad en la que actúan.
2. Deberá ajustar las pretensiones de la demanda, ya que solicitó la investigación de la paternidad respecto del menor J. S. ORTEGÓN REYES, desconociendo que el menor está reconocido por RIGOBERTO ORTEGÓN PORTILLO, lo que nos permite concluir que debe iniciar un proceso de impugnación e investigación de la paternidad respecto del menor en mención.
3. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

**Radicado:** 54001316000220240005900.  
**R.** 8-02-2024  
**Proceso:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**Demandante:** CARLOS ANDRES ALVAREZ AVENDAÑO  
**Demandado:** RIGOBERTO ORTEGON PORTILLO

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda sus anexos y subsanación a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

**3.** Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

En consecuencia, deberá la parte actora informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, y acreditar las comunicaciones que por dicho medio ha sostenido con el señor ROBERTO ORTEGÓN PORTILLO.

**4.** Por otra parte, deberá adecuar la solicitud de pruebas testimoniales, ya que no indicó el nombre de los testigos, y no cumple a cabalidad lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**5.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

**6.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación

**Radicado:** 54001316000220240005900.  
**R.** 8-02-2024  
**Proceso:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**Demandante:** CARLOS ANDRES ALVAREZ AVENDAÑO  
**Demandado:** RIGOBERTO ORTEGON PORTILLO

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef44fad6e6972624cc0bed723361088ea7a7a0f309185d510f7ae344da7cd3**

Documento generado en 26/02/2024 06:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 54001316000220240007200.

R. 15-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: LUZ MARINA NUNCIRA SOTO

Demandado: LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 254

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

**“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, **debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de “DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, disolución, declaración de la liquidación patrimonial y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contra LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS.**

Radicado: 54001316000220240007200.

R. 15-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: LUZ MARINA NUNCIRA SOTO

Demandado: LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS

2. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda sus anexos y subsanación a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

3. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los señores **LUZ MARINA NUNCIRA SOTO** y **LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS**, los que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Radicado: 54001316000220240007200.

R. 15-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: LUZ MARINA NUNCIRA SOTO

Demandado: LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.***

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

**Radicado:** 54001316000220240007200.

**R.** 15-02-2024

**Proceso:** UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**Demandante:** LUZ MARINA NUNCIRA SOTO

**Demandado:** LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3040c064f4932ea400b2f27027dd1338b8d873dad73db337c4f483549dd435aa

Documento generado en 26/02/2024 06:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 262**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda interpuesta por **YENICA ESTHER URREA BARRAGAN** contra **HERMAIN PACAVITA URREA** para obtener la **PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD** que este ostenta sobre sus hijos **J. J. PACAVITA URREA, J. B. PACAVITA URREA, S. E. PACAVITA URREA** y **L. G. PACAVITA URREA.**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 395 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **HERMAIN PACAVITA URREA** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS,** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La comunicación que se envíe al señor **HERMAIN PACAVITA URREA;** a la dirección avenida 2 K60-56 barrio Rosal del Norte reportada en la demanda de conformidad al artículo 291 y 292 del código General del Proceso.

Proceso: **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**  
Radicado. **54001316000220240008300**  
Demandante: **YENICA ESTHER URREA BARRAGAN**  
Demandado: **HERMAIN PACAVITA URREA**  
NNA: **JOE JERMAIN PACAVITA URREA, JHOAN BERNARDO PACAVITA URREA, SANTIAGO EDIL PACAVITA URREA y LIZ GUADALUPE PACAVITA URREA**

**CUARTO. CITAR** a la **DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO** y al **PROCURADOR 169 DELEGADO**, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los menores de edad implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. En consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo

**SEXTO. RECONOCER** para todos los efectos a la doctora MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES procurador 11 judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, quien actúa en defensa de los derechos de los menores J. J. PACAVITA URREA, J. B. PACAVITA URREA, S. E. PACAVITA URREA y L. G. PACAVITA URREA y por petición de la señora YENICA ESTHER URREA BARRAGAN.

**SÉPTIMO. DECRETAR VISITA SOCIAL:** Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **J. J. PACAVITA URREA, J. B. PACAVITA URREA, S. E. PACAVITA URREA y L. G. PACAVITA URREA** y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de habitación de **YENICA ESTHER URREA BARRAGAN**, esto es en la siguiente dirección: manzana 1 casa 7 urbanización el progreso, barrio palmeras parte baja de atalaya, Cúcuta - Celular: 320 220 7494.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo, en el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS**.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁFRAGO PRIMERO.** DESTACAR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás

Proceso: **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**  
Radicado. **54001316000220240008300**  
Demandante: **YENICA ESTHER URREA BARRAGAN**  
Demandado: **HERMAIN PACAVITA URREA**  
NNA: **JOE JERMAIN PACAVITA URREA, JHOAN BERNARDO PACAVITA URREA, SANTIAGO EDIL PACAVITA URREA y LIZ GUADALUPE PACAVITA URREA**

interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**DÉCIMO.** Notificar esta providencia en estado del 27 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a56ac29690aaf6ccc86f7dbaad88793aa9647cb93caccd2241798a3a6a6c602**

Documento generado en 26/02/2024 06:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001311000220050030200

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. AMPARO DUARTE BARRERO Y DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE

Demandado. HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que a pesar que se requirió mediante auto No. 1916 de fecha 15 de diciembre de 2023 a **FIDUPREVISORA S.A. como administradora de las pensiones del Magisterio** para que informara por cuenta de que proceso es que se emitió la orden de embargo de la mesada pensional de **HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO**. Igualmente, se requirió a las partes para que informaran si con posterioridad al presente trámite judicial cursó otro proceso de alimentos en otro estrado judicial. Pasa al Despacho para proveer hoy 26 de febrero de 2024.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

**AUTO No. 260**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Verificada la constancia secretarial y atendiendo que, a la data no se ha recibido respuesta de las partes, ni de **FIDUPREVISORA S.A.**

2. En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE** a la **FIDUPREVISORA S.A.** como Administradora de las Pensiones del **MAGISTERIO DE NORTE DE SANTANDER** para que dé respuesta al requerimiento realizado mediante **auto No. 1916 del 15 de diciembre de 2023**. Lo cual le fue notificado mediante oficio No.060 del 19 de enero de 2024.

**SEGUDO. REQUERIR NUEVAMENTE** a los señores **HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO, AMPARO DUARTE BARRETO** y al señor **DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE** para que den cumplimiento al requerimiento realizado en **auto No.1916 del 15 de diciembre de 2023**. Que les fue comunicado con el oficio No. 061 del 19 de enero de 2024.

**TERCERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, para que informe por cuenta de qué proceso, y cuál fue la entidad que ordenó el descuento de la cuota alimentaria que suministra **HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.225.642 de Cúcuta a su hijo **DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.345.883. Al emitir respuesta favor dirigirla con

Rad. 54001311000220050030200

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. AMPARO DUARTE BARRERO Y DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE

Demandado. HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO

destino al proceso de la referencia y adjuntar los documentos que den cuenta de la mencionada orden de embargo.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia de la providencia y anexos de la solicitud a HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO al correo electrónico: [jaascanio84@hotmail.com](mailto:jaascanio84@hotmail.com) y a los señores AMPARO DUARTE BARRETO y DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE al correo [diegofsotoduarte@gmail.com](mailto:diegofsotoduarte@gmail.com), para que su conocimiento. Anexándoles copia del presente auto, de lo obrante a los consecutivos 005 al 008 del expediente de aumento de cuota alimentaria-.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones a la **FIDUPREVISORA S.A.** como Administradora de las Pensiones del **MAGISTERIO DE NORTE DE SANTANDER** Anexándoles copia del presente auto, de lo obrante a los consecutivos 005, 006, 007 y 008 del expediente de aumento de cuota alimentaria-.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8113297ab36b3135c9cdf67edebc266b4957f0be42b088e66a06a800fef77a1**

Documento generado en 26/02/2024 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante, solicitó la corrección de la sentencia No. 432 del 16 de noviembre de 2023 por advertir un erro en el nombre de la parte actora. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2024

**Mabel Cecilia Contreras Gamboa**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 264

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del anterior informe secretarial y revisada la Sentencia No. 432 del 16 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se advierte que tanto en las consideraciones – Núm. 1.1., 1.2, 1.5, 3.1 y 5- como en el numeral primero de la parte resolutive, quedó citado un nombre que no corresponde a la demandante, por cuanto se consignó como Daniela cuando el correcto el **DIANELA**. Por ello el Despacho considera procedente corregir la sentencia en los términos del Art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

*“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

Para el caso de marras, se presentó una alteración en el nombre de la demandante, lo que amerita la corrección de la parte resolutive de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

---

<sup>1</sup> Consecutivo 008 Expediente digital

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 432 de 16 de noviembre de 2023

**SEGUNDO.** En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia quedará así:

*“PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de **DIANIELA BACCA ALVARADO** NIUP 951003-25951 e Indicativo Serial No. 52158143 inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario / Norte de Santander.*

**TERCERO.** Notificar esta providencia en estado del 27 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7321e29be4f4fca7fcb7da5a604a3223d7f93cb5fd79e4e1b02ad54ecbb85f4f

Documento generado en 26/02/2024 06:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220230056100  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. GISSENIA VILLALBA TAERA en Representación de su hija M.G. VERA VILLALBA  
Demandado. YOJAN EDIXON VERA ORDUÑA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que se recibió del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad el expediente de la referencia, que les fue remitido por error. La apoderada de la parte demandante solicitó aclaración del auto No. 1791 del 17 de noviembre de 2023 en el sentido de indicar de manera clara a cuál de los Despachos Judiciales corresponde el conocimiento del mismo por competencia. Pasa a Despacho hoy 26 de febrero de 2024 para proveer.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 259

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que, a través de auto **No. 1791** del diecisiete (17) de noviembre de 2023, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, según lo consignado en la parte motiva del precitado auto, y en el numeral 2 de la parte resolutive del mencionado auto se señaló

*“...SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al Juzgado Tercero de Familia de esta Municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento por ser un asunto de su competencia...”*

2.1. Advierte el Despacho que, por error mecanográfico se digito mal el Despacho al que debió ser remitido el expediente que nos ocupa, por tanto, se estima necesario corregir el error observado, es así que, conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que es aplicable para estos asuntos, y que autoriza en cualquier tiempo la enmienda de decisiones judiciales, entre otras cosas, por yerros o imprecisiones del anunciado linaje, se dispone:

2.1.2 **CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia antes indicada en tal sentido el mismo quedará del siguiente tenor:

Rad. 54001316000220230056100  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. GISSENIA VILLALBA TAERA en Representación de su hija M.G. VERA VILLALBA  
Demandado. YOJAN EDIXON VERA ORDUÑA

*“...**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona N.S., por conducto de la secretaria del Despacho al correo electrónico: [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co) a fin de que asuma su conocimiento por ser un asunto de su competencia...”*

3. Los demás pronunciamientos contenidos en el auto No. 1791 del diecisiete (17) de noviembre de 2023 se mantendrán incólumes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la secretaria de este Despacho **REMITASE** copia de la presente providencia a la parte demandante y de inmediato **ENVIESE** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL**.

4. Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef78b397f5583fd469a6055d5d738a484a397289b7327fbefcb9bc81a64cfc**

Documento generado en 26/02/2024 04:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 263

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

1. Encontrándose que el escrito de subsanación se presentó en tiempo oportuno y en el que se corrigió los defectos que adolecía el escrito inicial, el Despacho procederá a aperturar a trámite la presente demanda, atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se informó de la existencia de otros herederos como lo son BEATRIZ GARCÍA DE BECERRA, SILVERIO GARCÍA TORRES Y NELLY YAMILE GARCÍA TORRES y que se desconocía su domicilio y datos personales, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso se ordenara su emplazamiento conforme lo establecido en el Art. 108 del C.G.P. y el Art.10 de la Ley 2213 del 2022.

En citado artículo dispone:

**“...Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

**Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.**

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la*

*habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho...”*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **SILVERIO GARCIA PATIÑO y NELLY MARINA TORRES DE GARCIA**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía. Nos. 13.210.618 y 27.574.041 respectivamente.

**SEGUNDO. RECONOCER** a SILVIA JOHANNA NIETO GARCIA y MARIA FERNANDA NIETO – en calidad de hijas de Olga Marina Torres- como herederas por **TRANSMISIÓN** de **SILVERIO GARCIA PATIÑO**.

**RECONOCER** a SILVIA JOHANNA NIETO GARCIA y MARIA FERNANDA NIETO – en calidad de hijas de Olga Marina Torres- como herederas por **REPRESENTACIÓN** de **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA**.,

**RECONOCER** a OSCAR ISIDRO GARCIA TORRES en calidad de hijo de los causantes, como **HEREDERO**.

**Requíraseles para que manifiesten si aceptan o no la herencia con beneficio de inventario.**

**TERCERO: EMPLAZAR** a los señores **BEATRIZ GARCÍA DE BECERRA, NELLY YAMILE GARCÍA TORRES, SILVERIO GARCÍA TORRES** de conformidad con lo normado con el Art. 492 del C.G.P. en armonía con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 2213 de 2022, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**CUARTO: DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **SILVERIO GARCIA PATIÑO y NELLY MARINA TORRES DE GARCIA**, quienes en vida se identificaron con las **cédulas de ciudadanía. Nos. 13.210.618 y 27.574.041** respectivamente; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 2213 de 2022, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**SEXTO: REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO: ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

**NOVENO:** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las

instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

**DÉCIMO: PONER DE PRESENTE** a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..**

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR** en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0a2d05b01064d028d2cd7bf9667127a088aae267501a97aba9bebbdaf35898**

Documento generado en 26/02/2024 06:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA**

---

**SENTENCIA No. 050**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **CESACION E EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **EDWIN ALEXANDER LUNA GÉLVEZ y BERENICE OSORIO PEROZO**, a través de apoderado judicial.

**I. ANTECEDENTES**

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores EDWIN ALEXANDER LUNA GÉLVEZ y BERENICE OSORIO PEROZO, contrajeron matrimonio católico el 20 de noviembre de 1993, en la Parroquia Nuestra señora de la Asunción de Cúcuta y fue registrado en la Notaria Cuarta de Cúcuta con indicativo serial No. 1688020.

1.2. Los cónyuges procrearon dos hijos, hoy día mayores de edad.

1.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.4. Los señores EDWIN ALEXANDER LUNA GÉLVEZ y BERENICE OSORIO PEROZO, siendo personas totalmente capaces, manifestaron, de libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

1.5. Por los hechos narrados los cónyuges solicita *i)* decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, *ii)* declarar disuelta la sociedad conyugal y *iii)* inscribir la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. La demanda, se admitió mediante auto No. 138 de fecha 6 de febrero de 2024<sup>1</sup>, y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.
2. cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.
2. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 1688020<sup>2</sup> de la Notaria Cuarta de Cúcuta, lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto.
3. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 004, pg 16 Expediente Digital

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre BERENICE OSORIO PEROZO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.363.323 y EDWIN ALEXANDER LUNA GÉLVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 89.200.352, celebrado el día 20 de noviembre de 1993 en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Cúcuta y registrado en la Notaria Cuarta de Cúcuta con indicativo serial No. 1688020.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR** por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

**QUINTO. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Radicado: 54001316000220240002100

R. 23/01/2024 A.6/02/2024

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: EDWIN ALEXANDER LUNA GÉLVEZ y BERENICE OSORIO PEROZO

**SEXO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Notificar esta providencia en estado del 27 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c03869e3e9351cb31da3fbb14cdefcdcecbd410f7c952bd99d5b7b256055bd

Documento generado en 26/02/2024 06:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240004800.

R. 5-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: ROSA ELIBE VELOZA PEREZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q E P D)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 253

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q.E.P.D.)**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; **b)** sólo contra los indeterminados, sino existen los demás; **c)** contra el albacea con tenencia de bienes; **d)** el administrador de la herencia yacente si fuera el caso; y **e)** contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según

**Radicado:** 54001316000220240004800.

**R.** 5-02-2024

**Proceso:** UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**Demandante:** ROSA ELIBE VELOZA PEREZ

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q E P D)

el caso y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.

2. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), una vez realizada la consulta en la plataforma <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa que no registra correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RUIZ RINCON	CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79303926	158739

  

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3926	158739	VIGENTE	-	RUIZ-CARL@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**Radicado:** 54001316000220240004800.

**R.** 5-02-2024

**Proceso:** UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**Demandante:** ROSA ELIBE VELOZA PEREZ

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO VELOZA CASTILLO (Q E P D)

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceb1263385213aa439a8aa6d70075c3d5130ccedef6b82e66f43e68a973c264**

Documento generado en 26/02/2024 06:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**